

Cuarto.—Por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 11 de febrero de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Herrumbiar, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Herrumbiar, provincia de Cuenca, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Herrumbiar, provincia de Cuenca, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de los Serranos».—Anchura 70,22 metros, correspondiendo a este término la mitad de dicha anchura.
«Cielada de Vadocañas».—Anchura 16,80 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Onate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza,

ORDEN de 11 de febrero de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bellbey, provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bellbey, provincia de Tarragona, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bellbey, provincia de Tarragona, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Colada de la Sierra o de los Obiots».—Anchura 5 metros, excepto cuanto discurre sobre las líneas jurisdiccionales en que tendrá la mitad de dicha anchura.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo Lopez de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Onate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza,

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de marzo de 1972 por la que se concede a «Trefiladora Madrileña, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de cobre y barniz, por exportaciones previamente realizadas de hilo de cobre esmaltado, derogándose la Orden de 18 de octubre de 1967.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Trefiladora Madrileña, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilo de cobre y barniz, por exportaciones previamente realizadas de hilo de cobre esmaltado,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Trefiladora Madrileña, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera Vallecas-Vicalvaro, kilómetro 0,700, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilo de cobre desnudo de 2 a 2,85 milímetros de diámetro, de la Partida 74.03.A.1, y barniz a base de polímeros para uso eléctrico, de la Partida 32.09.D, empleados en la fabricación de hilo de cobre esmaltado (P. A. 85.23.B.1), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

A) Por cada cien kilogramos netos de hilo de cobre esmaltado exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, según el diámetro del producto de exportación, las siguientes cantidades de hilo de cobre desnudo y barniz:

Grupos	Diámetro, en milímetros, del hilo de cobre esmaltado	Cantidad a reponer de hilo de cobre desnudo	Cantidad a reponer de barniz
		Kgs.	Kgs.
1.º	de 0 a 0,25 mm.	96,59	21,00
2.º	de 0,26 a 0,50 mm.	97,21	19,00
3.º	de 0,51 a 0,80 mm.	99,27	12,33
4.º	de 0,81 a 1,25 mm.	100,61	8,00
5.º	de 1,26 a 2,50 mm.	100,82	7,33

B) Se consideran subproductos el 3 por 100 del hilo de cobre y importar que adeudaran los derechos que le correspondan por la Partida 74.01.E, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar, ante la Aduana de exportación, si el hilo de cobre esmaltado está elaborado a base de barniz de las características del autorizado para la importación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustando se a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, válidas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1971 hasta la citada fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Queda derogada la Orden ministerial de 18 de octubre de 1967, por la que se autorizó a la firma «Trefiladora Madrileña, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de hilo de cobre desnudo por exportaciones previas de hilo de cobre esmaltado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se prorroga la entrada en vigor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de mayo de 1971 sobre establecimiento del Certificado de Observador Radar.

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Comercio de 17 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 137) sobre establecimiento del Certificado de Observador Radar, dispone en su artículo 6.º que a partir del 1 de enero de 1972, para obtener el título de Piloto de la Marina Mercante de primera

clase, será obligatorio el estar en posesión de este Certificado, y a partir del 1 de enero de 1973, se exigirá a los Capitanos para poder ejercer mando de buques.

La dificultad que para muchos Oficiales embarcados supone la realización del curso establecido por la citada disposición teniendo que desembarcar en muchos casos durante quince días, como mínimo, para asistir a los mismos en las fechas programadas por las Escuelas, en especial para aquellos Oficiales embarcados en líneas transoceánicas o buques extranjeros, aconseja posponer la entrada en vigor de lo dispuesto en la referida disposición legal, en atención a lo cual, esta Subsecretaría de la Marina Mercante ha tenido a bien disponer:

Se prorroga por un plazo de un año la condición exigida por el artículo 6.º de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1971 sobre establecimiento del Certificado de Observador Radar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1972.—El Subsecretario, Leopoldo Bando.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanza Marítima y Escuelas.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 69, «Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 69, en primera convocatoria, «Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales».

Partida arancelaria:

37.02 B-2

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un total de 114.259.950 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares CA-2.

4.º Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios procedentes de la C. E. E., o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancías por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C) del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.º A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

6.º En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

7.º Los representantes deberán adjuntar fotocopia de la carta de representación actualizada, visada por la Cámara Española de Comercio en el país de origen que les acredite como tales.

8.º A la solicitud se acompañará catálogo de los modelos solicitados.

9.º En la especificación se harán constar claramente las siguientes características: marca, modelo, carga útil, tara, peso máximo en carga, velocidad mínima, distancia entre ejes, número de ejes motrices y marca, modelo y potencia del motor.

10. Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 15 de febrero de 1972.—E. Director general, Juan Basabe.